QUEJA: 582/2026.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: *********

QUEJOSO: ****** ********* ********

RECURRENTE: JEFA DE LA DIVISIÓN DE AMPAROS FISCALES, EN SUPLENCIA DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO, TODOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS TOLEDANO SALDAÑA

SECRETARIA: LIC. MARINA CHAPA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al día doce de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O, para resolver la queja administrativa número **582/2026**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ****** ********* ********, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (en calidad de autoridad emisora), así como del Director General; Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación; Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León, y Titular de la Subdelegación que corresponde al domicilio del quejoso, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social (autoridades encargadas de su ejecución), de quienes reclamó:

"…IV. NORMA GENERAL RECLAMADA

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123122816230223

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social reclamo:

La aprobación, emisión y vigencia del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026, específicamente su punto CUARTO, en las porciones que:

a) establecen, respecto de nuevas incorporaciones a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, que el salario base de cotización será el último registrado al momento de la baja o, como máximo, dicho salario más una UMA;

b) disponen que los nuevos aseguramientos se realicen exclusivamente a partir de la fecha de solicitud; y.

c) obligan a las unidades administrativas del Instituto a sujetar a esos parámetros las nuevas incorporaciones realizadas durante la vigencia de la medida.

Se reclaman también sus consecuencias jurídicas presentes respecto del suscrito, consistentes en la modificación del régimen normativo bajo el cual puedo ejercer actualmente mi derecho a la Continuación Voluntaria dentro del plazo establecido por el artículo 219 de la Ley del Seguro Social."

Actos que estimó violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho ocurso, la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

"…PRIMERO. Las autoridades responsables se abstengan de considerar definitivamente aplicables al suscrito las porciones reclamadas del punto CUARTO del acuerdo.

SEGUNDO. Se preserve íntegramente la posibilidad jurídica de que el suscrito presente durante la tramitación del juicio una solicitud de Continuación Voluntaria sin que el solo transcurso del proceso haga imposible obtener los efectos de una eventual sentencia concesoria,

TERCERO. En caso de que el suscrito presente solicitud durante la vigencia de la suspensión, las autoridades deberán recibirla, asignarle folio y conservarla administrativamente, sin desecharla ni rechazarla por el solo hecho de solicitarse un salario superior al límite del último salario más una UMA o manifestarse la intención de ejercer la opción temporal prevista por el artículo 66 reglamentario.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

Versión Pública

CUARTO. La recepción de dicha solicitud no implicará que el órgano jurisdiccional reconozca anticipadamente el derecho sustantivo reclamado.

QUINTO. Subsidiariamente, si el Juzgado considera que autorizar provisionalmente la inscripción con determinado salario anticiparía el fondo, se solicita por lo menos preservar la fecha, folio, manifestación de voluntad y posibilidad de cubrir las diferencias de cuotas que correspondan en caso de obtenerse sentencia favorable.…"

SEGUNDO. **Trámite del juicio de amparo.** El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien correspondió conocer del asunto, por auto de **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, radicó el expediente *********, y **previno** al promovente del amparo para que:

*"…**Primero**. Manifieste si es su deseo señalar como autoridad responsable a las siguientes:*

a) Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, ya que se advierte que es la autoridad que suscribe el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

b) Director de Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

c) Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

d) Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

e) Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, en razón de que se advierte la participación de cada una de ellas en el cumplimiento del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Segundo. Especifique a cual subdelegación corresponde, la autoridad denominada "Titular de La Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social que corresponde al domicilio del suscrito…"

Luego, mediante escrito presentado el **veintisiete de octubre de dos mil veintiséis**, la parte quejosa dio cumplimiento a la prevención antes referida en la que manifestó:

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123127 28 16:30:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"…En atención al primer punto de la prevención, manifiesto expresamente que sí es mi deseo señalar también como autoridades responsables a las siguientes:

***1. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** …*

***2. DIRECTOR DE FINANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** …*

3. TITULAR DE LA UNIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS Y ACTUARIALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL …

4. DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL …

5. DIRECTOR DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL …

La anterior precisión se formula a efecto de integrar debidamente la litis respecto de las autoridades que aparecen vinculadas con la emisión, suscripción, instrumentación, observancia o ejecución del Acuerdo reclamado.

Esta manifestación no modifica el acto reclamado ni implica que se atribuya a dichas autoridades un acto individual de aplicación distinto de la norma general impugnada.

Por tanto, su señalamiento deriva exclusivamente de la participación que jurídicamente les corresponda respecto de la norma general reclamada y de su instrumentación.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

En cumplimiento del segundo punto de la prevención, manifiesto que la autoridad que en la demanda fue señalada como:

"TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL SUSCRITO"

debe precisarse como:

TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 2 NORESTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL NUEVO LEÓN …"

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123122816302 3

Versión Pública

Por consiguiente, mediante auto de **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**, se **admitió a trámite la demanda**, decretó tramitar el incidente de suspensión, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Suspensión provisional. Así, por acuerdo de la misma fecha (veintinueve de octubre de dos mil veintiséis), en el incidente de suspensión el juez federal **concedió** la suspensión provisional del acto reclamado.

CUARTO. Interposición del recurso. Inconforme, la Jefa de la División de Amparos Fiscales, en Suplencia del Director General, en calidad de Presidente del Consejo Técnico, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso el presente recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

QUINTO. Admisión y turno. Del aludido recurso correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que por auto de presidencia de diez de noviembre de dos mil veintiséis, le dio el trámite respectivo, asignándose por razón de turno al **magistrado Carlos Toledano Saldaña**, para la formulación del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Es competente este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito para conocer del presente recurso, de conformidad con los artículos 80, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99 y 101, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se trata de un recurso de

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123128 16:30:23
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

queja en contra de una resolución emitida por un Juzgado de Distrito de la materia y jurisdicción de este tribunal.

Asimismo, su resolución se emite acorde con los lineamientos establecidos en el Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Temporalidad. El recurso es oportuno toda vez que el auto recurrido se notificó vía electrónica a la autoridad recurrente, el **tres de noviembre de dos mil veintiséis**, y surtió efectos ese mismo día; por tanto, el plazo de dos días establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, transcurrió del **cuatro al cinco de noviembre de dos mil veintiséis**.

En consecuencia, si el recurso se presentó el **cinco de noviembre de dos mil veintiséis,** es inconcuso que su interposición es oportuna.

TERCERO. Auto impugnado. En la parte conducente, el acuerdo recurrido estatuye lo siguiente:

> *"…**Precisión del acto reclamado en la demanda.** La parte quejosa señala como actos reclamados lo siguiente:*
>
> *"I NORMA GENERAL RECLAMADA*
> *Del Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social reclamo:*
>
> *La aprobación, emisión y vigencia del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026, específicamente su punto CUARTO, en las porciones que:*
>
> *a) establecen, respecto de nuevas incorporaciones a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, que el salario base de*

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030003073132313732303336
23/12/28 16:30:23

CJF-Versión Pública

cotización será el último registrado al momento de la baja o, como máximo, dicho salario más una UMA;

b) disponen que los nuevos aseguramientos se realicen exclusivamente a partir de la fecha de solicitud; y.

c) obligan a las unidades administrativas del Instituto a sujetar a esos parámetros las nuevas incorporaciones realizadas durante la vigencia de la medida.

Se reclaman también sus consecuencias jurídicas presentes respecto del suscrito, consistentes en la modificación del régimen normativo bajo el cual puedo ejercer actualmente mi derecho a la Continuación Voluntaria dentro del plazo establecido por el artículo 219 de la Ley del Seguro Social.".

Efectos de la suspensión. *En el caso, la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para el siguiente efecto:*

"PRIMERO. Las autoridades responsables se abstengan de considerar definitivamente aplicables al suscrito las porciones reclamadas del punto CUARTO del acuerdo.

SEGUNDO. Se preserve íntegramente la posibilidad jurídica de que el suscrito presente durante la tramitación del juicio una solicitud de Continuación Voluntaria sin que el solo transcurso del proceso haga imposible obtener los efectos de una eventual sentencia concesoria,

TERCERO. En caso de que el suscrito presente solicitud durante la vigencia de la suspensión, las autoridades deberán recibirla, asignarle folio y conservarla administrativamente, sin desecharla ni rechazarla por el solo hecho de solicitarse un salario superior al límite del último salario más una UMA o manifestarse la intención de ejercer la opción temporal prevista por el artículo 66 reglamentario.

CUARTO. La recepción de dicha solicitud no implicará que el órgano jurisdiccional reconozca anticipadamente el derecho sustantivo reclamado.

QUINTO. Subsidiariamente, si el Juzgado considera que autorizar provisionalmente la inscripción con determinado salario anticiparía el fondo, se solicita por lo menos preservar la fecha, folio, manifestación de voluntad y posibilidad de cubrir las diferencias de cuotas que correspondan en caso de obtenerse sentencia favorable."

Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."

En ese sentido, este juzgador se pronunciará respecto de la suspensión provisional únicamente ***para el efecto paralizar los efectos respecto del quejoso*** *y concretamente para que las autoridades responsables* ***se abstengan de aplicar el acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.***

…

Procedencia del otorgamiento de la suspensión provisional. *En el caso, se cumplen los requisitos para el otorgamiento de la suspensión provisional, por las siguientes razones:*

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030303030373133213732303336
23/12/26 16:30:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

i. Existencia del acto reclamado y su naturaleza suspendible. *Conforme al texto actual del artículo 128, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional debe verificar, que* ***exista el acto reclamado****, que se tenga* ***certeza de su inminente realización*** *u* ***opere una presunción razonable sobre su existencia****, y* ***calificar su naturaleza*** *para determinar si es jurídicamente* ***susceptible de suspenderse.***

En el caso, ***de las manifestaciones*** *en la demanda de amparo y* ***las constancias*** *que obran en autos, se advierte de manera preliminar que es asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social y cuenta con historial de cotizaciones anterior al uno de julio de mil novecientos noventa y siete y que ha cotizado* **** (*** ****** ******* * **) *semanas al Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Asimismo, se tiene que el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales

Las manifestaciones tienen valor probatorio indiciaria de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, y con la adminiculación de las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad en la demanda, constituyen ***base indiciaria suficiente para tener por acreditada, al menos en sede cautelar,*** *la* ***presunción razonable de existencia*** *de los actos reclamados.*

Ahora bien, por su ***contenido y efectos****, el acto reclamado debe calificarse como acto positivo consistente en los efectos del ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, por los cuales de manera temporal modifican las condiciones de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.*

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos reclamados impactan de forma directa en el derecho subjetivo de forma presuntiva se advierte que es titular, y acude a su defensa la parte quejosa, de ahí que ***puede ser detenido*** *mediante la intervención cautelar del órgano jurisdiccional. Por tanto, dicho acto es jurídicamente susceptible de suspensión.*

Es importante precisar que la circunstancia de que la parte quejosa todavía no haya presentado una solicitud de incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio no constituye, por sí misma, un impedimento para analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues el acto reclamado no consiste en la negativa de inscripción ni en la determinación individual de un salario base de cotización, sino en una disposición de carácter general que, desde su entrada en vigor, modifica las condiciones jurídicas bajo las cuales podía ejercer esa opción.

Bajo esta línea de pensamiento, tratándose de normas generales reclamadas con motivo de su sola entrada en vigor (autoaplicativas) el artículo 148 de la Ley de Amparo permite suspender sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa, siempre

Versión Pública

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/26 16:30:23

que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 128 del propio ordenamiento; de esta manera, la procedencia de la suspensión no depende necesariamente de que exista un acto posterior de aplicación, sino de que pueda advertirse, al menos de manera preliminar, que la disposición reclamada produce una afectación actual y real en la esfera jurídica del quejoso, como hasta este momento y de acuerdo a las constancias que se acompañan y las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, se puede inferir de manera provisional.

Apoya a lo expuesto, la jurisprudencia I.18o.A. J/1 (10a.), (Registro digital 2009368) de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO".

ii. Interés suspensional. *La parte quejosa acredita de manera presuntiva su interés suspensional en la obtención de la medida cautelar, al haber exhibido, en lo que aquí interesa, las siguientes pruebas documentales:*

*Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano de Seguro Social al nombre del ahora quejoso con fecha de emisión veintidós de octubre de dos mil veintiséis, donde se advierte que el quejoso cuenta con ***** *** ****** ******* * ***) semanas cotizadas y que está dado de alta desde seis de mayo de mil novecientos noventa y seis.*

Copia simple de credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Copia simple del acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG

De éstas, valoradas en términos de los artículos 129, 202, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles [aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo], junto con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, generan una convicción suficiente para tener por acreditado, al menos de manera indiciaria, que la parte promovente se encuentra en una situación jurídica especial frente al acto reclamado, pues acredita la afectación en su esfera jurídica de la emisión del acuerdo impugnado, por lo que cuenta con interés suspensional para solicitar la medida cautelar, al desprenderse con verosimilitud la afectación directa que le causan los actos reclamados.

En ese sentido, la parte quejosa acredita lo siguiente:

a) Existe la titularidad del derecho subjetivo.

b) El acto reclamado lo afecta de manera directa, en virtud de que cumple con la cantidad de semanas cotizadas, asimismo, empezó a cotizar la Instituto Mexicano del Seguro Social desde el año de mil novecientos noventa y seis y se encuentra dentro del término de cinco años a partir de su baja de su empleo, para solicitar la continuación voluntaria del régimen obligatorio.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030303031323137323033623123122816302 3

Circunstancias que permiten concluir que aquella cuenta con interés suspensional para solicitar la medida cautelar, al desprenderse con verosimilitud la afectación directa que le causan los actos reclamados.

Por lo que, tal afectación, aunque demostrada de manera inicial y no conclusiva —como se exige en sede de suspensión— satisface el estándar de "principio de agravio" previsto en el artículo 128, fracción II, al permitir inferir razonablemente que la ejecución del acto reclamado le produce una afectación actual susceptible de tutela cautelar.

Además, con los elementos con los que se cuenta hasta este momento, se permite establecer, con el grado de probabilidad exigible en esta etapa procesal, que la parte quejosa no se encuentra frente a una disposición normativa que le resulte ajena o cuya aplicación dependa exclusivamente de acontecimientos hipotéticos; sino por el contrario, su historial de cotizaciones, la fecha de su baja del régimen obligatorio y la circunstancia de encontrarse dentro del plazo legal para solicitar la continuación voluntaria constituyen datos objetivos que permiten vincular su situación jurídica con el supuesto regulado por el acuerdo reclamado.

¿Por qué es así?

Porque el punto cuarto del acuerdo impugnado establece, desde su entrada en vigor, condiciones distintas a las previstas en los artículos 218 de la Ley del Seguro Social y 65 y 66 de su Reglamento, particularmente en cuanto al salario base de cotización que puede elegir la persona asegurada y la fecha a partir de la cual puede continuar protegida; de ahí que, respecto de quien acredita preliminarmente encontrarse en condiciones de ejercer ese derecho, la disposición reclamada no representa una simple posibilidad de afectación futura, sino una modificación normativa que incide actualmente en las alternativas jurídicas disponibles para solicitar su incorporación.

En otras palabras, la eventual presentación de una solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye el medio a través del cual el promovente podría ejercer el derecho que estima afectado, pero no necesariamente el acontecimiento que origina la modificación de su situación jurídica, lo cual, implica -de manera preliminar sin prejuzgar sobre el fondo- que de la entrada en vigor del propio acuerdo establece parámetros obligatorios para las nuevas incorporaciones, y por ende, se afecta la esfera jurídica del quejoso, dotándolo del interés suspensional necesario para solicitar la medida cautelar.

Cabe precisar que el suscrito resuelve en este momento la petición de medida cautelar con las manifestaciones y pruebas que le son presentadas por la parte quejosa como únicos elementos probatorios con los que se cuenta para determinar sobre la suspensión provisional.

iii. Ponderación (apariencia del buen derecho y peligro en la demora frente al interés social y el orden público). *En el caso, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 128 de la Ley*

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

de Amparo, en tanto que existe petición expresa de la parte quejosa en la obtención de la suspensión.

En cuanto a las fracciones III y IV del artículo 128 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional debe realizar un examen integral que articule la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público ni al interés social, a la luz del artículo 107, fracción X, constitucional y de los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo; tal examen exige, además, delimitar con precisión el contenido y los sujetos obligados por la medida, a fin de no extender sus efectos a autoridades ajenas al acto reclamado ni convertir la suspensión en un anticipo irrestricto del fallo.

En el caso no se advierte que la concesión de la suspensión genere una afectación al orden público ni depare un perjuicio al interés social, y por el contrario, en caso de no concederse, sí se genera una afectación a la parte quejosa derivada de la continuación de los actos de ejecución reclamados, ya que se estaría afectando al quejoso en cuanto a que en caso de realizar la solicitud de continuar voluntariamente con el régimen obligatorio este sería por una cantidad mucho menor a la cual tenía derecho antes de la emisión del acuerdo que es materia del acto reclamado, lo cual eventualmente le afectaría en el monto de su pensión.

Para una mejor comprensión del asunto se traen a la vista los artículos 28, 218, 219 y 220 de la Ley del Seguro Social, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva. (…)

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:
a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y
b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.
Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Artículo 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:
I. Declaración expresa firmada por el asegurado;
II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y
III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley. "

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/26 16:30:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los artículos anteriores refieren, entre otras cosas, que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Asimismo, refieren que el asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo.

De igual manera, señalan que dicho derecho se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja

Por otro lado el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala en sus artículos 64, 65 y 66 lo siguiente:

"Artículo 64. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley.

Asimismo, tendrán derecho a contratar el Seguro de Salud para la Familia, en los términos de este Reglamento.

Artículo 65. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.

Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.

Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.

Artículo 66. El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto."

Dichos artículos señalan que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, menciona que el asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto

Versión Pública

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

De todo lo anterior, se advierte que dichos preceptos permiten al ahora quejoso continuar voluntariamente al régimen obligatorio, pudiendo aplicar el límite superior general de veinticinco UMA de 2026.

*El quejoso se encuentra dentro del término para realizar su solicitud, toda vez que dejó de trabajar el tres de marzo de dos mil veinticinco, por lo que tiene cinco años a partir de su baja para para realizar su trámite conforme al artículo 218 de la Ley del Seguro Social, de igual manera, acredita contar con **** (**** (sic) *** ****** ******* * ** semanas cotizadas) según se advierte de la constancia que anexa a su demanda de amparo, por lo que cumple con las semanas cotizadas suficientes para realizar su trámite de continuación voluntaria.*

Ahora bien, el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.1011026/302.P.DG., señala lo siguiente:

***ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,** dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El H. Consejo Técnico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, en los siguientes términos:
"Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, Acuerda: Primero.- Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social. Segundo.- Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo. Tercero.- Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas 12 que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/26 16:30:23

pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. Quinto.- Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo. Sexto.- Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Séptimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros." Atentamente. Ciudad de México, 10 de octubre de 2026.- Secretario General, Dr. Jorge Gaviño Ambriz.- Rúbrica.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/26 16:30:23

Dicho acuerdo, señala que las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país.

Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud.

Como puede verse el acuerdo antes señalado refiere un cambio importante respecto a los efectos pensionarios, ya que estos se basan ahora en el último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, por lo que ya no está el límite máximo de veinticinco veces de la referencia salarial prevista en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, no obstante que el artículo 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que el asegurado al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de

inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

Por tanto, en la especie resulta relevante ponderar las afectaciones que pudieran surgir en caso de no concederse la suspensión frente a la aplicación al quejoso de los efectos del acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.

Ante ello, la ponderación del perjuicio a la sociedad se considera de menor afectación en relación a la afectación del impetrante de amparo, porque resulta ineludible razonar que de aplicarse el acuerdo impugnado, impacta directamente en el monto de pensión a que tiene derecho el quejoso, y por ende, modifica sustancialmente su proyecto de vida y la calidad de la misma.

Del contraste preliminar entre las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio y el punto cuarto del acuerdo reclamado, se advierte una posible incompatibilidad normativa que resulta relevante para examinar la apariencia del buen derecho, ya que, mientras el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y el artículo 65 de su Reglamento contemplan la posibilidad de elegir un salario base de cotización superior al registrado al momento de la baja, (dentro del límite legal correspondiente); el acuerdo impugnado establece para las nuevas incorporaciones un parámetro máximo equivalente al último salario registrado más una Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, mientras que el artículo 66 reglamentario reconoce la posibilidad de elegir, bajo las condiciones ahí establecidas, entre la fecha de solicitud y el día siguiente al de la baja para continuar protegido, la disposición reclamada establece que los nuevos aseguramientos se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de solicitud.

¿Por qué es así?

Porque esas diferencias normativas permiten advertir, sin necesidad de realizar un examen definitivo sobre la validez del acuerdo, que existen razones objetivas para considerar verosímil el derecho cuya protección se solicita, en particular, la apariencia del buen derecho que deriva de la posibilidad de que una disposición administrativa esté restringiendo opciones expresamente contempladas en normas de superior jerarquía, cuestión que deberá resolverse en la sentencia de fondo del amparo.

A lo anterior se suma –además- el peligro en la demora, pues la vigencia del acuerdo puede incidir en las condiciones bajo las cuales el quejoso decida ejercer su derecho de continuación voluntaria durante la tramitación del juicio. Si la aplicación de los nuevos parámetros no se detiene provisionalmente, podría verse obligado a sujetar su solicitud a condiciones cuya regularidad constitucional se encuentra controvertida, con consecuencias potenciales sobre su historial de cotización y sus futuros derechos pensionarios.

En consecuencia, la medida cautelar encuentra justificación en la necesidad de preservar la utilidad de una eventual sentencia concesoria y evitar que, durante la sustanciación del juicio, se

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030303003731323137323033623123122816302 3

consoliden consecuencias jurídicas derivadas de la disposición impugnada que dificulten o hagan menos eficaz la restitución del derecho reclamado.

Ilustran lo expuesto por analogía la jurisprudencia a PC.I.A. J/29 A (11a.), (Registro 2025789) y la Tesis XXX.4o.3 K (12a.), (Registro 2031770) tituladas: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL" y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS"

De ahí que se considere jurídicamente posible conceder la suspensión para el efecto de que no se materialicen únicamente respecto al quejoso los efectos del acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.

Esto es así, porque La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 266/2007-SS, estableció que el orden público y el interés social, son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno.

… Concluyó que el ***orden público y el interés social****, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.*

En el caso, este órgano jurisdiccional no desconoce que el acuerdo reclamado responde a una finalidad de interés general relacionada con la sostenibilidad financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social *y la viabilidad de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio; sin embargo, la sola existencia de esa finalidad no conduce necesariamente a negar la suspensión, pues corresponde examinar si los efectos concretos de la medida solicitada producen una afectación significativa al interés social o contravienen disposiciones de orden público.*

Desde esa perspectiva, debe considerarse que la suspensión provisional -únicamente- impediría la aplicación de las porciones reclamadas del acuerdo respecto de la situación jurídica individual del quejoso, sin darle efectos generales y por ende no priva su eficacia general frente a otros particulares, ni tampoco impide al Instituto continuar ejerciendo sus atribuciones respecto de las demás personas aseguradas.

Por tanto, frente a la afectación individual que podría derivar de la aplicación inmediata de los parámetros cuestionados, no se advierte, con los elementos disponibles en esta etapa procesal, que la

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030003073132313732303336
23/12/26 16:30:23

Revisión Pública

protección cautelar individualizada produzca un daño significativo al interés social, siendo que se reitera, que esta conclusión es provisional y podrá revisarse al resolver sobre la suspensión definitiva, a partir de los informes y elementos que aporten las autoridades responsables.

Expuesto lo anterior, se concluye que con el fin de no causar un perjuicio al interés social es viable ***el otorgamiento de la medida cautelar solicitada****, pues al tener como efecto* ***que no se materialicen los efectos del*** *acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG., con ello no se infiere un daño a la colectividad.*

Por lo que, la suspensión podrá concederse para el efecto de interrumpir los efectos del acuerdo impugnado.

Además, este órgano jurisdiccional valora que de no conceder la medida suspensiva, ésta resultaría estéril frente a los actos de autoridad que aquí se plantean, y además, se consumarían en el tiempo los efectos nocivos de los actos reclamados. ***[Peligro en la demora]***

Alcance que se otorga a la medida cautelar, encuentra sustento en la naturaleza del acto reclamado en ponderación de las afectaciones que pueden surgir en caso de no concederse la suspensión frente a la contravención a disposiciones de orden público y el perjuicio al interés social que pudiera surgir con la suspensión del acto reclamado, lo cual implica dictar medidas que reconocen un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente en forma definitiva, si el acto reclamado es o no es constitucional.

No pasa desapercibido que conforme lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, en el caso, la Ley de Amparo, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Mandato que se reproduce en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 204/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

Por último, se precisa que la medida preserva la materia del juicio y es plenamente reversible, porque si el amparo se niega, la autoridad podrá ajustar el monto de pensión a que pueda tener derecho la parte quejosa; si se concede, se habrá evitado un daño al impetrante de amparo, como lo es no poder realizar la solicitud de continuación voluntaria en el régimen obligatorio en los términos que prevé la Ley y su Reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de que fuera publicado el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030303030373132313732303336
23/12/26 16:30:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación por las razones que la sustentan la jurisprudencia de rubro siguiente: DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA.

Efectos del otorgamiento de la medida cautelar. *Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional solicitada para el siguiente efecto:*

** Que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, se abstengan de aplicar a la parte quejosa las porciones reclamadas del punto cuarto del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, relativas a la limitación del salario base de cotización para las nuevas incorporaciones a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio y a la determinación de que éstas surtan efectos exclusivamente a partir de la fecha de solicitud.*

** En consecuencia, si durante la vigencia de esta medida cautelar el quejoso presenta una solicitud de incorporación a dicha modalidad, las autoridades competentes deberán recibirla y tramitarla conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social y su Reglamento, sin oponer como impedimento las restricciones contenidas en las porciones reclamadas del acuerdo.*

Lo anterior no implica reconocer de manera definitiva el derecho del promovente a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni lo exime de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resulten procedentes, pues la medida únicamente preserva provisionalmente su situación jurídica frente a las restricciones normativas impugnadas, única y exclusivamente por lo que hace a su situación, sin generar en ningún momento efectos generales para otras personas.

Lo anterior, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución definitiva que se emita dentro del presente incidente.

Condiciones. *La medida cautelar, además, dejará de surtir sus efectos si los actos que reclama en su demanda de amparo, derivan de autoridades distintas a las señaladas como responsables.*

Lo anterior en atención a que es obligación de los Jueces de Distrito velar porque se respeten la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos, de modo que el suscrito se encuentra facultado para vigilar el exacto cumplimiento del acto de suspensión por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Apoya las consideraciones antes expuestas, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE CONDICIONARLA…"

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

Versión Pública

CUARTO. Agravios. No se transcriben los motivos de disenso que formula la autoridad recurrente, en virtud de que no existe dispositivo legal que así lo exija, acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro dice: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***[1]

No obstante, se hará una síntesis de los mismos al momento de emprender su estudio.

QUINTO. Estudio. Los motivos de disenso planteados por la autoridad recurrente **son ineficaces** para el fin que persiguen, mismos que serán analizados en un orden distinto al que fueron formulados y en conjunto aquéllos que se encuentren íntimamente relacionados, acorde a lo dispuesto en el numeral 76 de la Ley de Amparo[2].

En **una porción del primer agravio,** la recurrente aduce que el auto impugnado es violatorio de los numerales 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, en tanto que constituye derechos con la concesión de la medida cautelar.

Lo anterior, pues refiere que el juzgador parte de una premisa incorrecta **al asumir que el quejoso es titular de una situación jurídica susceptible de tutela cautelar inmediata**, cuando de las constancias del incidente no se advierte que hubiere iniciado procedimiento alguno tendente a incorporarse al régimen de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, ni que las

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030003003132313732303336
23/12/28 16:30:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo 2010, página 830.

[2] Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

autoridades responsables hubieren aplicado en su perjuicio las disposiciones del Acuerdo reclamado **********.

Vierte que contrario a lo sostenido por el impetrante **no se está ante una norma autoaplicativa sino heretoaplicativa,** pues su sola entrada en vigor no le produce una afectación.

Refiere que mientras no exista un acto de aplicación de la normatividad reclamada, ésta **no le causa una afectación en su esfera jurídica**; de ahí que arguye que la suspensión provisional tiene como finalidad preservar una situación jurídica existente al momento de promover el juicio de amparo, pero que no puede utilizarse para constituir situaciones jurídicas nuevas ni para anticipar la adquisición de derechos cuya actualización depende todavía de actos futuros del propio promovente.

En ese sentido, sostiene que en el caso concreto, el quejoso no acreditó haber ejercido su derecho de incorporación a la continuación voluntaria mediante la presentación de la solicitud correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que considera determinante porque mientras no exista una solicitud formal, no puede afirmarse que **sea titular** de una situación jurídica individualizada respecto de la cual puedan proyectarse los efectos específicos del acuerdo combatido.

Señala que lo único que existe es la posibilidad de que, en un momento futuro, el quejoso decida presentar una solicitud de incorporación, pero que dicha posibilidad **no constituye un derecho actualmente afectado**, sino únicamente una expectativa de derecho.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

PJF - Versión Pública

En ese contexto, asevera que la suspensión concedida deja de cumplir una función conservativa y pasa a desempeñar una función constitutiva, al no existir una situación jurídica previa que preservar, sino que adelanta los efectos que el promovente pretende obtener cuando decida incorporarse al régimen correspondiente, cuando no había sido objeto de negativa alguna, no se le había determinado un salario base de cotización, ni se había emitido resolución administrativa relacionada con su incorporación a la continuación voluntaria.

Aduce que si el promovente no acreditó haber presentado solicitud alguna ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni demostró la existencia de un acto concreto de aplicación del Acuerdo **********, debe concluirse que al momento de resolverse el incidente únicamente contaba con una expectativa de derecho y **no con una situación jurídica individualizada susceptible de protección cautelar.**

En relación con lo anterior, **en una porción del quinto agravio**, la recurrente sostiene que de aceptarse una conclusión diversa, cualquier persona que potencialmente pudiera ubicarse en los supuestos de aplicación de una disposición administrativa quedaría legitimada para obtener una suspensión bajo el argumento de que en algún momento futuro pretende ejercer un derecho relacionado con dicha regulación; y que ello implicaría prescindir de la exigencia legal de **acreditar un riesgo concreto** y sustituirla por simples expectativas o posibilidades de afectación, por lo que **al momento de presentar el amparo la parte quejosa no acredita su interés jurídico**.

Los agravios sintetizados son **infundados**, por las razones siguientes.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030303031323137323033623123128 16:30:23

Para evidenciar la anterior calificativa, en principio, debe distinguirse entre el examen definitivo sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de una disposición general, que corresponde al juicio principal, y la valoración preliminar de sus efectos en la esfera jurídica de quien solicita la suspensión, que resulta indispensable para determinar la procedencia de la medida cautelar.

Tratándose de normas generales, el artículo 148 de la Ley de Amparo permite suspender sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa, siempre que se satisfagan los requisitos legales correspondientes. Su contenido es de la literalidad siguiente:

> ***"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.***
>
> ***Párrafo reformado DOF 13-03-2025***
>
> ***En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.***
>
> ***Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.***
>
> ***Párrafo adicionado DOF 14-06-2024. Reformado DOF 16-10-2025"***

Del contenido del artículo 148 de la Ley de Amparo, en relación, claro, con los diversos 128 y 147 del propio ordenamiento, puede concluirse que la ausencia de un acto concreto e individualizado de aplicación no constituye, por sí misma, un impedimento jurídico absoluto para conceder la suspensión, pues el legislador reconoció expresamente la posibilidad de otorgar dicha medida cautelar frente a normas generales de naturaleza autoaplicativa, cuyos efectos y consecuencias pueden incidir

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/26 16:30:23

Versión Pública

directamente en la esfera jurídica de sus destinatarios; esto, sin necesidad de una actuación posterior de la autoridad que individualice su aplicación.

Ahora bien, la circunstancia de que una disposición normativa no haya sido objeto de un acto concreto de ejecución no permite concluir, de la manera como lo plantea la autoridad recurrente, que sus efectos sean necesariamente futuros, inciertos o no susceptibles de protección a través de la suspensión, puesto que existen normas generales que, por su sola entrada en vigor y atendiendo a su contenido regulatorio, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, imponen obligaciones, establecen prohibiciones o generan consecuencias que inciden directamente en la posición jurídica de sus destinatarios.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030303030373132313732303336
23/12/26 16:30:23

De ahí que la existencia de un acto individual de aplicación y la producción de consecuencias jurídicas derivadas de una norma general constituyan cuestiones distintas, cuya valoración no debe confundirse al resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Mientras que la existencia de un acto individual de aplicación se refiere a la realización de una actuación concreta mediante la cual se individualiza el supuesto normativo, la producción de consecuencias jurídicas derivadas de una norma general, atiende a la eficacia jurídica que la propia disposición puede desplegar desde su entrada en vigor, con independencia de que exista o no una actuación de la autoridad que la aplique.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, exigir invariablemente la existencia de un acto concreto de aplicación como condición indispensable para conceder la suspensión implicaría un requisito que el legislador no prevé; y, además, vaciaría de contenido al primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, cuyo supuesto de aplicación consiste,

precisamente, en la impugnación de normas generales autoaplicativas sin señalar un acto concretamente individualizado.

Esa conclusión es congruente con la naturaleza conservativa de la medida cautelar solicitada, cuya finalidad no se limita a impedir la consumación de actos materiales de autoridad, sino que además comprende la posibilidad de preservar provisionalmente la esfera jurídica de la persona quejosa frente a los efectos y consecuencias de disposiciones normativas reclamadas.

Sin embargo, ello no significa que la sola impugnación de una norma general determine necesariamente el otorgamiento de la medida cautelar, pues corresponde al órgano jurisdiccional examinar la naturaleza de la disposición reclamada, su incidencia en la esfera jurídica de la quejosa, la existencia de una afectación relevante susceptible de protección cautelar, el interés suspensional y la satisfacción de los demás requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, particularmente la ponderación del interés social y el orden público, así como la apariencia del buen derecho.

Asimismo, del numeral en cita se desprende que la suspensión, en su caso, debe circunscribirse a los efectos y consecuencias de la disposición reclamada en la esfera jurídica de la persona quejosa, sin extenderse con efectos generales, conforme a la limitación expresamente establecida en el último párrafo de dicho ordenamiento.

Por tanto, para determinar la procedencia de la suspensión frente a una norma general, lo jurídicamente relevante no es exclusivamente constatar si existe un acto individualizado de aplicación, sino establecer si la disposición reclamada, por su naturaleza y contenido, produce o es susceptible de producir efectos jurídicos que afecten de manera directa la esfera de derechos de la

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

PJF Versión Pública

persona quejosa y que, por sus características, puedan ser objeto de protección a través de la medida cautelar provisional.

Por tanto, contrario a lo pretendido por la autoridad recurrente, la mera inexistencia de un acto concreto de aplicación no constituye una causa suficiente para negar la suspensión cuando se reclama una norma general. De ahí lo infundado de esa parte del motivo de disenso.

Establecido que la ausencia de un acto individual de aplicación no constituye, por sí misma, un impedimento absoluto para otorgar la suspensión, debe precisarse que ello tampoco significa que la sola impugnación de una disposición general sea suficiente para acreditar el interés para solicitar la suspensión, pues es necesario demostrar, cuando menos indiciariamente, que el promovente se encuentra en una situación jurídica susceptible de resultar afectada por la norma reclamada.

En el caso concreto, el juez de Distrito consideró que esa vinculación se encontraba acreditada preliminarmente mediante la constancia de semanas cotizadas, los antecedentes de aseguramiento del promovente y la circunstancia de encontrarse dentro del plazo legal para solicitar su incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio. Consideración que no es controvertida específicamente por la autoridad recurrente.

Estos elementos permiten distinguir su situación de la de una persona que únicamente invoca la posibilidad abstracta de acogerse en el futuro a determinado régimen jurídico.

Lo anterior, porque el acuerdo reclamado no se limita a establecer consecuencias para solicitudes que eventualmente sean presentadas, sino que modifica, desde su entrada en vigor, las

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123128 16:30:23
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condiciones normativas bajo las cuales las personas comprendidas en su ámbito de aplicación pueden ejercer la opción reconocida por el artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

En ese tenor, si bien la presentación de una solicitud constituye el medio para ejercer dicha opción, dicho acontecimiento no necesariamente origina la modificación de las condiciones jurídicas que regulan su ejercicio.

De ahí que, para efectos exclusivamente cautelares, resulte razonable, como lo estableció el juez de Distrito, considerar que la situación jurídica del quejoso puede verse afectada por las restricciones reclamadas, sin que ello implique reconocer definitivamente su derecho a incorporarse con determinado salario base de cotización ni resolver anticipadamente sobre la procedencia del juicio en lo principal.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

En consecuencia, no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la falta de una solicitud previa y de un acto individual de aplicación excluyan necesariamente la existencia de interés suspensional, pues esa conclusión deja de lado la naturaleza del acto reclamado y de los elementos particulares valorados por el juzgador federal. De ahí que los agravios resultan **infundados**.

Por otro lado, en el **cuarto agravio,** la recurrente sostiene, en esencia:

Que se contravienen los artículos 128, 131, 138, de la Ley de Amparo, en tanto que la medida provisional concedida **afecta el interés social y vulnera el orden público** al **comprometer la ejecución uniforme de una disposición general** emitida por el órgano superior de dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PJF Versión Pública

Refiere que el acto reclamado no constituye un acto particular dirigido exclusivamente al promovente, sino que el mismo obedece a la necesidad de realizar un análisis del efecto que la continuación voluntaria produce sobre la situación financiera institucional, instruyendo a diversas áreas actuariales, financieras, jurídicas y de incorporación para evaluar la viabilidad futura del esquema y adoptar medidas temporales durante dicho proceso de revisión, siendo en beneficio de la colectividad.

Bajo esa lógica, estima que la suspensión no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva individual del particular beneficiado, sino también a partir de la repercusión institucional que genera sobre el sistema normativo cuya eficacia pretende salvaguardarse.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123128 16:30:23

Agrega que la suspensión impugnada introduce una excepción individual que permite al quejoso sustraerse del cumplimiento de disposiciones que continúan siendo obligatorias para el resto de los asegurados sujetos al mismo régimen jurídico, lo que genera una ruptura del principio de uniformidad que debe regir la aplicación de las normas administrativas generales emitidas válidamente por las autoridades competentes.

Afirma que la suspensión no únicamente protege una situación individual, sino que modifica provisionalmente el universo de sujetos a los que debe aplicarse el acuerdo, alterando los presupuestos operativos bajo los cuales fue diseñada la medida administrativa impugnada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En adición, asevera que el juzgador omitió ponderar que la suspensión concedida **no sólo impide la aplicación de una norma general respecto del promovente, sino que también obliga a**

diversas áreas operativas del Instituto a implementar procedimientos diferenciados para un caso concreto, lo que confirma que la suspensión sí afecta el interés social, pues obliga a la administración pública a funcionar bajo esquemas diferenciados que alteran la aplicación uniforme de una disposición normativa.

Por ello, estima que las medidas adoptadas por su órgano superior de gobierno trascienden el interés particular de un asegurado y se vinculan necesariamente con objetivos de interés colectivo.

En ese contexto, refiere que la resolución recurrida realiza una valoración incorrecta al concluir que la protección cautelar individualizada no produce daño significativo a la colectividad, ya que prescinde del análisis de los fines públicos perseguidos por el acuerdo y se limita a examinar exclusivamente la situación personal del promovente.

Añade que el interés social exige que las reglas emitidas por las autoridades competentes produzcan efectos uniformes mientras permanezcan vigentes y no hayan sido declaradas inválidas por sentencia ejecutoriada.

En resumen, señala que la medida cautelar afecta el interés social e incide negativamente en la ejecución uniforme de una disposición administrativa de observancia general, pues:

- Obstaculiza la implementación homogénea del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.
- Genera un régimen de excepción individual frente a una política institucional vigente.
- Obliga a la administración pública a implementar procedimientos diferenciados para un caso particular.
- Debilita la observancia uniforme de una disposición emitida por el órgano máximo de gobierno del Instituto.
- Compromete la preservación del orden público administrativo vinculado con la adecuada gestión del sistema de seguridad social.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123128 16:30:23

PJF Versión Pública

Reitera que la medida cautelar rompe el principio de igualdad regulatoria y genera una ventaja jurídica exclusiva frente al resto de los asegurados sujetos a la misma regulación, actualizando la afectación al interés social porque la suspensión concedida genera un tratamiento excepcional que rompe la aplicación uniforme de una disposición administrativa vigente.

Los argumentos de la recurrente son **infundados**.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la circunstancia de que el acuerdo reclamado persiga finalidades de interés general, relacionadas con la sostenibilidad financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social y la adecuada administración del régimen de continuación voluntaria, no determina automáticamente la improcedencia de la suspensión.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030303030373132313732303336
23/12/26 16:30:23

Esas finalidades deben ponderarse frente a la naturaleza y los efectos concretos de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 107, fracción X, constitucional y los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

En este caso, el juez de Distrito reconoció expresamente la finalidad institucional del acuerdo y consideró que la suspensión no impedía su aplicación general ni obstaculiza el ejercicio de las atribuciones del Instituto con relación a las demás personas aseguradas.

En efecto, la protección cautelar introduce un tratamiento provisional diferenciado para el promovente. Sin embargo, esa consecuencia no constituye, por sí misma, una afectación a disposiciones de orden público o al interés de la sociedad. Ello, porque la suspensión en el juicio de amparo tiene, precisamente, por objeto evitar que determinados actos o disposiciones produzcan

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectos perjudiciales en la esfera jurídica de quien solicita el amparo, mientras se resuelve la controversia.

Así, lo relevante consiste en establecer si esa diferenciación produce un perjuicio concreto y desproporcionado a la colectividad o compromete significativamente el funcionamiento del servicio público involucrado.

Sobre este aspecto, la recurrente invoca la necesidad de mantener la aplicación uniforme del acuerdo y las cargas administrativas derivadas de tramitar una solicitud individual bajo condiciones distintas. Sin embargo, tales circunstancias no demuestran, con los elementos disponibles en esta etapa procesal, una afectación suficiente para hacer prevalecer necesariamente el orden público y el interés de la sociedad sobre la tutela cautelar provisional.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030303731323137323033623123 16:30:23

Asimismo, la suspensión no exime al promovente del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para incorporarse al régimen ni del pago de las cuotas correspondientes, circunstancias que deben considerarse al valorar sus posibles repercusiones financieras.

Consecuentemente, sin desconocer la importancia de la sostenibilidad del sistema de seguridad social, se estima que, en el estado procesal que guarda el incidente, la recurrente no demuestra que los efectos individualizados y provisionales de la suspensión ocasionen una afectación al interés social que justifique revocar la medida cautelar concedida. De ahí que los agravios examinados resulten **infundados**.

En adición, debe considerarse que el resolutor federal no prescindió de atender los fines públicos perseguidos por el acuerdo

PJF Versión Pública

(**al señalar que no se desconoce que el acuerdo reclamado responde a una finalidad de interés general relacionada con la sostenibilidad financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social**), pues lo cierto es que la autoridad recurrente omite controvertir las razones por las cuales estimó que, en el caso, con el otorgamiento de la suspensión no se afectaba el orden público ni el interés social, como son:

> * Que para arribar a la conclusión de que no se afectaba el orden público y el interés social, se acudió a las razones plasmadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 266/2007-SS, en que definió las nociones de orden público e interés social y determinó que se afectaban cuando con la suspensión se privaba a la colectividad de un beneficio que le otorgaran las leyes o se le infería un daño que de otra manera no resentiría.
>
> * Que no se desconocía que el acuerdo reclamado respondía a una finalidad de interés general relacionada con la sostenibilidad financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social y la viabilidad de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, sin embargo, la sola existencia de esa finalidad no conducía a negar la suspensión, pues **correspondía examinar si los efectos concretos de la medida solicitada producían una afectación significativa al interés social o contravenían disposiciones de orden público.**
>
> * Que la suspensión provisional únicamente impediría la aplicación de las porciones reclamadas del acuerdo **respecto de la situación jurídica individual del quejoso**, **sin darle efectos generales** y por ende no privaba su eficacia general frente a otros particulares, **ni impedía al Instituto continuar ejerciendo sus atribuciones respecto de las demás personas** aseguradas.
>
> * Que frente a la afectación individual que podría derivar de la aplicación inmediata de los parámetros cuestionados, no se advertía con los elementos disponibles en dicha etapa procesal, que la protección cautelar individualizada produjera un daño significativo al interés social, máxime que dicha conclusión era provisional y podría revisarse al resolver sobre la suspensión definitiva, a partir de los informes y elementos que aportasen las autoridades responsables.
>
> * Que por ende, al no causar un perjuicio al interés social era viable **el otorgamiento de la medida cautelar solicitada**, pues al tener como efecto **que no se materialicen los efectos del** acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG., con ello no se infería un daño a la colectividad.

Luego, en contra de tales consideraciones la autoridad recurrente se limita a aseverar que la suspensión impugnada afecta el interés social y vulnera el orden público al comprometer la

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030303031323137323033623123122816302 3

ejecución uniforme de una disposición general emitida por el órgano superior de dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como que introduce una excepción individual que permite al quejoso sustraerse del cumplimiento de disposiciones que continúan siendo obligatorias para el resto de los asegurados sujetos al mismo régimen jurídico.

Con lo cual deja de combatir las razones torales por las que se estimó no se afectaba el orden público y el interés social, pues nada dice en torno a que la medida cautelar concedida únicamente impediría la aplicación de las porciones reclamadas del acuerdo respecto de la situación jurídica individual del quejoso, sin darle efectos generales, y que por ende no privaba su eficacia general frente a otros particulares, en tanto que no impedía al Instituto continuar ejerciendo sus atribuciones respecto de las demás personas aseguradas.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

De ahí que, ese aspecto, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante**.

Sirve de apoyo para el caso, la tesis de jurisprudencia de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, que a la letra dice:

> **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de**

Versión Pública

Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."[3]

Sin que constituya motivo para considerar que sí combate las razones del resolutor federal antes precisadas, el que aduzca que la medida cautelar afecta el interés social al incidir en la ejecución uniforme de una disposición administrativa de observancia general, por obstaculizar la implementación homogénea del acuerdo reclamado y generar un régimen de excepción individual frente a una política institucional vigente, debilitando la observancia uniforme de una disposición emitida por el órgano máximo de gobierno del Instituto, comprometiendo la preservación del orden público vinculado con la adecuada gestión del sistema de seguridad social.

Pues la recurrente pasa por alto el que la medida cautelar fue otorgada sin que implicara reconocer de manera definitiva el derecho del promovente a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni lo eximía de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes, pues únicamente preservaba provisionalmente su situación jurídica frente a las restricciones normativas impugnadas, única y exclusivamente por cuanto hacía a su situación, sin generar efectos generales para otras personas; ello además, hasta en tanto se notificara a las autoridades responsables la resolución definitiva que se emitiera dentro del propio incidente. Lo que reafirma la **inoperancia** que en ese aspecto se advierte de su agravio.

Por otro lado, **en diversa porción del primer agravio**, la disconforme sostiene que a través de la suspensión **se ordenó** que una futura solicitud fuera examinada sin aplicar determinadas disposiciones del acuerdo reclamado, lo que a su parecer, implica

[3] Octava Época. Registro: 207328. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Común. Tesis: 3a. 30. Página: 277.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123128 16:30:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocer anticipadamente un tratamiento jurídico específico respecto de una relación administrativa inexistente al momento de concederse la medida.

Que atento a lo anterior, la suspensión no está preservando una situación jurídica preexistente, sino constituyendo una ventaja procesal y sustantiva que el promovente aún no tenía incorporada a su esfera de derechos.

En relación con lo anterior, en el segundo agravio, la recurrente aduce que el auto recurrido le causa agravio porque, aun suponiendo sin conceder que fuese jurídicamente viable analizar la suspensión respecto de las disposiciones reclamadas, el juez otorgó a la medida cautelar un **alcance** materialmente excesivo, al extender **sus efectos** más allá de la conservación de la materia del juicio y convertirla en un mecanismo de inaplicación provisional de una disposición administrativa general vigente.

Sostiene que la Ley de Amparo permite que el órgano jurisdiccional adopte medidas cautelares destinadas a preservar la materia del juicio mientras se resuelve la controversia constitucional, pero que ello no autoriza a crear regímenes jurídicos alternativos ni a excluir provisionalmente a determinados gobernados del cumplimiento de disposiciones normativas que conservan plena vigencia y obligatoriedad.

Vierte que no obstante lo anterior, el proveído impugnado determinó que las disposiciones contenidas en el acuerdo reclamado no fueran aplicadas al promovente, y que una eventual solicitud de incorporación a la modalidad de continuación voluntaria en el régimen obligatorio se tramitaría sin observar los parámetros previstos en dicho instrumento normativo.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030031323137323033623123128 16:30:23

PJF - Versión Pública

En ese contexto, arguye que el órgano jurisdiccional no se limitó a preservar una situación jurídica existente, sino que **creó un régimen excepcional exclusivamente para la parte quejosa, distinto del que rige para la totalidad de las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del acuerdo emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social**; situación que refiere resulta jurídicamente inadmisible porque las medidas cautelares no pueden utilizarse para generar excepciones individualizadas respecto de disposiciones administrativas generales que continúan produciendo efectos válidos para la totalidad de los gobernados.

Como consecuencia de lo anterior, estima que la concesión de la medida rompe el equilibrio que debe existir entre el principio de tutela cautelar y la presunción de validez de los actos administrativos, así como que la resolución recurrida pierde de vista que la finalidad de la suspensión consiste en mantener viva la materia del juicio, no en alterar temporalmente el marco normativo aplicable, ya que **la medida cautelar modifica el régimen jurídico al que debe sujetarse el promovente, permitiéndole acceder a un tratamiento administrativo diferenciado** y más favorable que el previsto por la regulación vigente.

Agrega, que dicha medida **desatiende que la aplicación uniforme de las disposiciones administrativas** constituye un elemento esencial de la seguridad jurídica y del principio de igualdad, pues mientras el acuerdo reclamado continúa siendo obligatorio para la generalidad de los asegurados que pretendan incorporarse a la modalidad de Continuación Voluntaria, **el promovente queda provisionalmente excluido de su observancia, generándose una situación jurídica privilegiada derivada exclusivamente de la medida cautelar concedida.**

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123122812630223

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, vierte que aun si se estimara procedente el análisis de la suspensión respecto de las disposiciones reclamadas, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional otorgó a la medida cautelar efectos que exceden los límites constitucionales y legales de la institución suspensional, al autorizar una inaplicación individualizada de una disposición administrativa general vigente y crear un régimen de excepción incompatible con los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y presunción de validez de los actos administrativos.

Respecto de la temática en comento, en el **agravio tercero**, la recurrente sostiene que el auto recurrido es violatorio de una debida ponderación de los requisitos previstos en los artículos 128, 131, 138 de la Ley de Amparo, en tanto que contrario a lo considerado por el juzgado de Distrito, la medida provisional se concede **bajo una indebida valoración de la apariencia del buen derecho, al desvirtuar anticipadamente la presunción de validez de los actos administrativos y adelantar consideraciones reservadas al estudio de fondo**.

Lo anterior, pues aduce que la medida suspensional implica desconocer anticipadamente la presunción de legalidad, validez y eficacia que reviste al acuerdo emitido por el instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que fue emitido por el órgano superior de gobierno de dicho Instituto, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la legislación y la normativa institucional aplicable, razón por la cual goza de una presunción de legalidad y validez que sólo puede ser desvirtuada mediante una resolución jurisdiccional firme dictada al concluir el juicio de amparo.

Por ello, refiere que **cuando se analiza la procedencia de una suspensión provisional, la apariencia del buen derecho no puede construirse a partir de una premisa que presuponga, aun**

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030003073132313732303336
23/12/28 16:30:23

PJF Versión Pública

provisionalmente, que el acto reclamado es contrario a derecho, ya que ello equivale a privar anticipadamente de eficacia al principio de presunción de validez que ampara la actuación de la autoridad administrativa.

En ese sentido, sostiene que el a quo en el caso concreto, estimó procedente la suspensión al considerar que podría existir incompatibilidad entre las disposiciones contenidas en el acuerdo reclamado y diversos preceptos de la Ley del Seguro Social y de su reglamento, pero estima que tal razonamiento resulta jurídicamente insuficiente para justificar la medida cautelar, pues parte de una valoración que inevitablemente supone un pronunciamiento anticipado sobre la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030303030373132313732303336
23/12/28 16:30:23

En otras palabras, vierte que el órgano jurisdiccional **asumió provisionalmente que los argumentos de la demanda poseen una probabilidad de éxito suficiente para justificar la exclusión temporal del quejoso del régimen jurídico establecido en el acuerdo impugnado**, siendo que si las disposiciones reclamadas son o no compatibles con el marco normativo aplicable, es una cuestión que debe analizarse al resolver el fondo del asunto y no mediante una medida cautelar **cuyos efectos implicaran adelantar los alcances de una eventual sentencia concesoria**.

Refiere que la apariencia del buen derecho no puede operar como una declaración provisional de invalidez ni como un instrumento para desplazar cautelarmente la eficacia de una disposición emitida por autoridad competente, ya que aceptar una postura diversa implicaría que toda impugnación sustentada en argumentos plausibles bastaría para neutralizar provisionalmente los efectos de actos administrativos vigentes, vaciando de contenido la presunción de validez que los protege y alterando indebidamente el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

equilibrio procesal que debe existir durante la tramitación del juicio constitucional.

Los motivos de disenso de previa síntesis, se estiman ineficaces.

En principio, **porque no le asiste razón jurídica a la recurrente** en cuanto sostiene que la medida cautelar constituyó un derecho a favor del quejoso que no tenía incorporada a su esfera de derechos.

Al respecto, debe precisarse que la posibilidad de otorgar efectos restitutorios provisionales mediante la suspensión no autoriza al órgano jurisdiccional a constituir derechos sustantivos que no encuentren sustento en el ordenamiento jurídico, ni a dispensar al promovente del cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio.

Sin embargo, tampoco puede equipararse toda medida que imponga a la autoridad una conducta positiva con la creación indebida de derechos, pues el artículo 147 de la Ley de Amparo permite, cuando sea jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho cuya afectación reclama.

En el presente asunto, la medida no ordena al Instituto reconocer una pensión, asignar definitivamente un salario base de cotización ni incorporar incondicionalmente al promovente al régimen de continuación voluntaria.

Su alcance consiste en impedir provisionalmente que las restricciones normativas impugnadas constituyan, por sí mismas, un obstáculo para la recepción y tramitación de una eventual solicitud,

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030003073132313732303336
23/12/26 16:30:23

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin perjuicio de que la autoridad verifique los demás requisitos legales y reglamentarios aplicables.

De esa manera, la tutela cautelar no tiene por objeto crear una modalidad de aseguramiento distinta de las legalmente previstas, sino preservar, mientras se resuelve el juicio, la posibilidad de ejercer la opción cuya regulación constituye precisamente la materia de la controversia constitucional.

La circunstancia de que esa protección pueda incidir provisionalmente en las condiciones de tramitación de una solicitud no la convierte necesariamente en una resolución definitiva sobre el derecho reclamado, siempre que sus efectos permanezcan subordinados al resultado del juicio y se observen las condiciones legales correspondientes.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030037313231373230333623123128 16:30:23

Por ello, el argumento relativo a que toda inaplicación individualizada de una disposición general implica necesariamente la constitución indebida de derechos resulta **infundado**.

Es así, en razón de que la suspensión decretada se concedió para el efecto de que al impetrante **no se le aplicaran las porciones reclamadas del punto cuarto del Acuerdo** ********** **publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis** (relativas a la limitación del salario base de cotización para las nuevas incorporaciones a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio y a la determinación de que éstas surtirían efectos exclusivamente a partir de la fecha de solicitud; y como consecuencia de ello, si durante la vigencia de esa medida cautelar el quejoso presentaba una solicitud de incorporación a dicha modalidad, las autoridades competentes debían recibirla y tramitarla conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social y su Reglamento, sin oponer como impedimento las restricciones contenidas en las porciones reclamadas del acuerdo); **puntualizando el juzgador, que lo anterior**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no implicaba reconocer de manera definitiva el derecho del promovente a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni lo eximía de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes, pues la medida únicamente preservaba provisionalmente su situación jurídica frente a las restricciones normativas impugnadas, **única y exclusivamente por lo que hacía a su situación, sin generar en ningún momento efectos generales para otras personas**.

Determinación que surtiría efectos, hasta en tanto se notificara a las autoridades responsables la resolución definitiva que se emitiera dentro del incidente suspensional.

Lo cual, se estima que **no constituyó un derecho a favor del quejoso**, pues no le integró a su esfera jurídica una prerrogativa conforme a la cual se le permitiera **de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni se le eximió de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes**, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes.

Pues la suspensión concedida únicamente tiene como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de las porciones normativas reclamadas, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, pero, no exime al impetrante del deber de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo dispuesto en el numeral 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,[4] que establece que

[4] Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030031323137323033623123122816230123

PJF Versión Pública

atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el juez ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Así, la suspensión detiene temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, **ya sea con medidas de conservación o de tutela anticipada (efectos restitutorios)**.

Asimismo, el propio numeral 148 de la Ley de Amparo establece que en tratándose de normas autoaplicativas, **es posible conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias de los artículos tildados de inconstitucionales**; y, para el caso específico, con ello no se generó un derecho a favor del gobernado del cual careciera antes de la promoción del juicio, **como incorrectamente lo arguye la recurrente**, pues como se ha visto, la medida cautelar **no constituyó un derecho a favor del quejoso**, pues no le integró a su esfera jurídica una prerrogativa conforme a la cual se le permitiera **de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni se le eximió de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes**, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

procedentes; antes bien, como ya se dijo, la suspensión concedida únicamente tuvo como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de la porción normativa reclamada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

De modo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, **la suspensión provisional que fue otorgada por el a quo, en términos del numeral 138 de la Ley de Amparo,[5] no tiene por efecto la constitución de derechos en favor de la quejosa** *-como incluso expresamente lo sostuvo el juzgador en el auto recurrido-*, sino únicamente paralizar los efectos de la norma reclamada.

En efecto, como se dijo, la determinación adoptada por el a quo en el proveído impugnado, únicamente suspende de manera temporal los efectos positivos de los actos reclamados, y no determina la constitución de los derechos para los cuales la parte quejosa promovió el juicio de amparo.

Máxime que este órgano jurisdiccional **no advierte que en el auto recurrido el juez haya entrado al análisis de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo indirecto, ni que se haya pronunciado respecto a cuestiones de fondo,** que deban ser materia de la sentencia constitucional, **sino que únicamente realizó un análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, en términos del numeral 138 de la ley de la materia.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

Versión Pública

[5] **Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:**
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el análisis de la apariencia del buen derecho implica desconocer anticipadamente la presunción de validez del acuerdo administrativo reclamado.

La presunción de validez de los actos administrativos no impide que, en sede cautelar, el órgano jurisdiccional examine preliminarmente la regularidad jurídica de sus efectos, pues la apariencia del buen derecho constituye precisamente uno de los elementos que deben ponderarse para decidir sobre la suspensión.

Ese examen no equivale a declarar inválido el acto reclamado ni sustituye el análisis exhaustivo que corresponde a la sentencia constitucional.

En el caso, el juez de Distrito identificó una posible contradicción entre el contenido del acuerdo impugnado y las disposiciones legales y reglamentarias que reconocen a las personas aseguradas determinadas opciones respecto del salario base de cotización y de la fecha a partir de la cual puede surtir efectos la continuación voluntaria.

Tal diferencia normativa proporciona una razón objetiva para considerar verosímil, de manera preliminar, el derecho invocado por el promovente, sin que ello implique resolver definitivamente si el Consejo Técnico del Instituto contaba con atribuciones suficientes para establecer las medidas temporales cuestionadas o si éstas resultan compatibles con el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el examen realizado por el juzgador constituye una valoración cautelar de probabilidad y no una declaración anticipada de invalidez del acuerdo reclamado.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030003073132313732303336
23/12/28 16:30:23
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En adición a lo anterior, la recurrente también soslaya que tal como lo precisó el juez de Distrito en el proveído impugnado, sí es posible dar efectos restitutorios provisionales a la suspensión, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, virtud de lo cual la suspensión puede tener los efectos de dar una tutela anticipada de los efectos del fondo del amparo, a condición de que sea jurídica y materialmente posible, y con carácter provisional, con la única finalidad de mantener viva la materia del amparo.

En efecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que cuando la suspensión resulta procedente, el juzgador debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos, y que incluso, podía ordenar que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Lo anterior, mayormente cuando en adición, el resolutor precisó que con la medida se preservaba la materia del juicio y era plenamente reversible, porque si el amparo se negaba, la autoridad podría ajustar el monto de pensión a que pudiera tener derecho la parte quejosa; y si se concedía, se habrá evitado un daño al impetrante de amparo, como lo era no poder realizar la solicitud de continuación voluntaria en el régimen obligatorio en los términos que prevé la Ley y su Reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de que fuera publicado el Acuerdo reclamado.

Razonamientos torales en los que descansa el auto controvertido, y en contra de los cuales, **la disconforme**

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

Versión Pública

únicamente se limita aseverar de manera insuficiente que aun si se estimara procedente el análisis de la suspensión respecto de las disposiciones reclamadas, resultaba evidente que la autoridad jurisdiccional otorgó a la medida cautelar efectos que exceden los límites constitucionales y legales de la institución suspensional, al autorizar una inaplicación individualizada de una disposición administrativa general vigente y crear un régimen de excepción incompatible con los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y presunción de validez de los actos administrativos.

De ahí que se estima que su pretensión se torna **inoperante** porque soslaya refutar de manera frontal y directa lo determinado por el a quo, en específico, en cuanto al análisis de ponderación (apariencia del buen derecho y peligro en la demora frente al interés social y el orden público), realizado conforme a lo siguiente:

> Que en el caso se encontraba satisfecho el requisito previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que existe petición expresa de la parte quejosa en la obtención de la suspensión.
>
> En cuanto a las fracciones III y IV del artículo 128 de la Ley de Amparo, estimó que debía realizarse un examen integral que articulara la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público ni al interés social, a la luz del artículo 107, fracción X, constitucional y de los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo.
>
> Que en el caso no se advertía que la concesión de la suspensión generase una afectación al orden público ni deparase un perjuicio al interés social, y por el contrario, en caso de no concederse, sí se generaba una afectación a la parte quejosa derivada de la continuación de los actos de ejecución reclamados, ya que se estaría afectando al quejoso en cuanto a que en caso de realizar la solicitud de continuar voluntariamente con el régimen obligatorio este sería por una cantidad mucho menor a la cual tenía derecho antes de la emisión del acuerdo que es materia del acto reclamado, lo cual eventualmente le afectaría en el monto de su pensión.
>
> Para una mejor comprensión del asunto produjo el análisis de los artículos 28, 218, 219 y 220 de la Ley del Seguro Social, de los cuales conoció que refieren, entre otras cosas, que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030303030373132313732303336
23/12/26 16:30:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, que el asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo.

De igual manera, que señalaban que ese derecho se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Que del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, conoció que sus artículos 64, 65 y 66, señalan que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, mencionan que el asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto

De todo lo anterior, infirió el juzgador que dichos preceptos permiten al quejoso continuar voluntariamente al régimen obligatorio, pudiendo aplicar el límite superior general de veinticinco UMA de 2026.

Además, destacó que el quejoso se encuentra dentro del término para realizar su solicitud, toda vez que dejó de trabajar el tres de marzo de dos mil veinticinco, por lo que tiene cinco años a partir de su baja para realizar su trámite conforme al artículo 218 de la Ley del Seguro Social, de igual manera, acredita contar con **** (**** (sic) *** ****** ******* * ** semanas cotizadas), según conoció de la constancia que anexó a su demanda de amparo, por lo que estimó se cumplía con las semanas cotizadas suficientes para realizar su trámite de continuación voluntaria.

Ahora del Acuerdo reclamado ACDO.AS2.HCT.1011026/302.P.DG., infirió que señala que las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Además, que los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud.

Precisó que el acuerdo señalado refiere un cambio importante respecto a los efectos pensionarios, ya que estos se basan ahora en el último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, por lo que ya no está el límite máximo de veinticinco veces de la referencia salarial prevista en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030031323137323033623123 16:30:23

Versión Pública

Asimismo, aludió que los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, no obstante que el artículo 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que el asegurado al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

Por tanto, estimó relevante ponderar en la especie, las afectaciones que pudieran surgir en caso de no concederse la suspensión frente a la aplicación al quejoso de los efectos del acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.

Ante ello, afirmó que la ponderación del perjuicio a la sociedad se consideraba de menor afectación en relación a la afectación del impetrante de amparo, porque resultaba ineludible razonar que de aplicarse el acuerdo impugnado, impactaba directamente en el monto de pensión a que tenía derecho el quejoso, y por ende, modificaba sustancialmente su proyecto de vida y la calidad de la misma.

Así, del contraste preliminar entre las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio y el punto cuarto del acuerdo reclamado, advirtió una posible incompatibilidad normativa que resulta relevante para examinar la apariencia del buen derecho, ya que, mientras el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y el artículo 65 de su Reglamento contemplan la posibilidad de elegir un salario base de cotización superior al registrado al momento de la baja, (dentro del límite legal correspondiente); el acuerdo impugnado establece para las nuevas incorporaciones un parámetro máximo equivalente al último salario registrado más una Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, dijo, mientras que el artículo 66 reglamentario reconoce la posibilidad de elegir, bajo las condiciones ahí establecidas, entre la fecha de solicitud y el día siguiente al de la baja para continuar protegido, la disposición reclamada establece que los nuevos aseguramientos se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de solicitud.

Lo que así estimó porque esas diferencias normativas permitían advertir, sin necesidad de realizar un examen definitivo sobre la validez del acuerdo, que existían razones objetivas para considerar verosímil el derecho cuya protección se solicitaba, en particular, la apariencia del buen derecho que derivaba de la posibilidad de que una disposición administrativa estuviere restringiendo opciones expresamente contempladas en normas de superior jerarquía, cuestión que debería resolverse en la sentencia de fondo del amparo.

A lo anterior se sumó -además- el peligro en la demora, pues la vigencia del acuerdo podía incidir en las condiciones bajo las cuales el quejoso decidiera ejercer su derecho de continuación voluntaria durante la tramitación del juicio. Si la aplicación de los nuevos parámetros no se detenía provisionalmente, podría verse obligado a sujetar su solicitud a condiciones cuya regularidad constitucional se encontraba controvertida, con consecuencias potenciales sobre su historial de cotización y sus futuros derechos pensionarios.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/26 16:30:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> En consecuencia, la medida cautelar encontraba justificación en la necesidad de preservar la utilidad de una eventual sentencia concesoria y evitar que durante la sustanciación del juicio, se consolidaran consecuencias jurídicas derivadas de la disposición impugnada que dificultasen o hicieran menos eficaz la restitución del derecho reclamado.
>
> Lo que ilustró por analogía en la jurisprudencia PC.I.A. J/29 A (11a.), (Registro 2025789) y la Tesis XXX.4o.3 K (12a.), (Registro 2031770) tituladas: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL" y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 91 BIS, 91 SEXIES Y 114 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN COMO NORMAS AUTOAPLICATIVAS"
>
> Virtud de lo cual consideró jurídicamente posible conceder la suspensión para el efecto de que no se materializaran, únicamente respecto al quejoso, los efectos del acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.

Consideraciones jurídicas que, al no ser combatidas por la autoridad recurrente, ponen de relieve que el motivo de disenso planteado debe desestimarse para el fin que persigue.

No pasa inadvertido que en **diversa porción del quinto agravio**, la recurrente aduce:

> Que contrario a lo considerado por el Juzgado de Distrito, no se actualiza el requisito consistente en el peligro en la demora, toda vez que la resolución recurrida lo tuvo por acreditado a partir de supuestos hipotéticos, futuros e inciertos, sin que existan elementos objetivos que demuestren la existencia de un riesgo real e inminente de afectación a la esfera jurídica del promovente.
>
> Que la conclusión a que arriba el juzgador parte de una apreciación incorrecta de los hechos acreditados en el incidente de suspensión y desnaturaliza el requisito relativo al peligro en la demora, pues éste no puede sustentarse en posibilidades abstractas o conjeturas sobre acontecimientos que eventualmente podrían ocurrir en el futuro.
>
> Señala que de las constancias valoradas por el propio órgano jurisdiccional no se desprende que el promovente hubiera presentado solicitud alguna de incorporación al régimen de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio. Del mismo modo, tampoco existe evidencia de que las autoridades responsables hubieran aplicado efectivamente en su perjuicio las disposiciones contenidas en el acuerdo reclamado.
>
> Así, la conclusión relativa al peligro en la demora descansa necesariamente sobre una cadena de acontecimientos futuros cuya

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

Versión Pública

actualización depende de circunstancias que aún no han ocurrido y cuya realización ni siquiera puede considerarse segura al depender de decisiones futuras tanto del propio promovente como de la autoridad administrativa.

Refiere que de aceptarse una conclusión diversa, cualquier persona que potencialmente pudiera ubicarse en los supuestos de aplicación de una disposición administrativa quedaría legitimada para obtener una suspensión bajo el argumento de que en algún momento futuro pretende ejercer un derecho relacionado con dicha regulación; lo que implicaría prescindir de la exigencia legal de acreditar un riesgo concreto y sustituirla por simples expectativas o posibilidades de afectación, por lo que al momento de presentar el amparo la parte quejosa no acredita su interés jurídico.

Por otra parte, tampoco se encuentra demostrado que las consecuencias identificadas por el Juez posean el carácter de irreparables o de difícil reparación.
La resolución se limita a mencionar de manera genérica posibles repercusiones sobre el salario base de cotización y sobre futuras prestaciones pensionarias, pero no explica por qué tales aspectos serían imposibles de restituir en caso de que el juicio concluyera favorablemente al promovente.

Los argumentos son **infundados**.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123122816230223

En primer término, debe precisarse que el peligro en la demora no exige necesariamente demostrar que el perjuicio ya se produjo o que resulta absolutamente imposible su reparación posterior.

En efecto, lo relevante es determinar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la ejecución del acto reclamado durante la tramitación del juicio puede comprometer la eficacia de una eventual sentencia de amparo.

En este asunto, el riesgo identificado por el juez de Distrito no consiste exclusivamente en una posible disminución futura del monto de una pensión, sino en que, durante la sustanciación del juicio, el promovente deba ejercer su opción de continuación voluntaria bajo condiciones normativas cuya regularidad constitucional se encuentra controvertida.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En particular, las restricciones reclamadas inciden en dos aspectos relevantes: el salario base de cotización que puede elegirse al solicitar la incorporación y la fecha a partir de la cual puede surtir efectos el aseguramiento.

Por ello, de presentarse una solicitud durante la vigencia del acuerdo, su tramitación conforme a las restricciones impugnadas podría generar consecuencias sobre los periodos de aseguramiento y las cotizaciones correspondientes, cuya eventual regularización posterior exigiría actuaciones adicionales y podría dificultar la restitución efectiva de la situación jurídica reclamada.

No se desconoce que, en principio, determinadas consecuencias económicas o administrativas pueden ser objeto de corrección posterior. Sin embargo, esa posibilidad no excluye automáticamente el peligro en la demora, pues la tutela cautelar también busca evitar que la ejecución del acto reclamado genere situaciones jurídicas cuya modificación posterior resulte compleja o disminuya la eficacia práctica de la sentencia definitiva.

Además, el riesgo examinado no deriva exclusivamente de una eventual decisión discrecional de la autoridad, sino de las condiciones normativas que, conforme al acuerdo reclamado, resultarían obligatorias para tramitar las nuevas incorporaciones durante su vigencia.

Por otra parte, la mera circunstancia de que el promovente todavía no haya presentado una solicitud no torna necesariamente inciertos los efectos del acuerdo, siempre que se encuentre acreditado, al menos indiciariamente, como en el caso, que está en condiciones jurídicas de ejercer la opción regulada y que las restricciones reclamadas inciden actualmente en las alternativas disponibles para hacerlo.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/26 16:30:23

PJF - Versión Pública

En consecuencia, la valoración del peligro en la demora debe relacionarse con la situación individual del promovente y con los efectos temporales de la regulación impugnada, sin que resulte indispensable esperar a que se materialice una negativa administrativa para examinar la procedencia de la protección cautelar.

En ese sentido, los agravios relativos a la inexistencia del peligro en la demora resultan **infundados**.

Finalmente, **en cuanto a la reversibilidad de la medida**, debe precisarse que su carácter provisional no significa que todas las consecuencias jurídicas o materiales que pudieran producirse durante su vigencia sean susceptibles de desaparecer automáticamente.

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123128 16:30:23

Por ello, la posibilidad de otorgar efectos restitutorios provisionales exige distinguir entre la recepción y tramitación de una solicitud de incorporación, la determinación de las condiciones del aseguramiento y el eventual reconocimiento de prestaciones pensionarias.

En el caso que se analiza, **la suspensión no autoriza el reconocimiento definitivo de una pensión ni dispensa al promovente de cubrir las cuotas que legalmente correspondan**. Asimismo, cualquier actuación administrativa realizada en cumplimiento de la medida permanece condicionada a lo que se resuelva en el juicio principal y a las consecuencias jurídicas que legalmente procedan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, la reversibilidad de la protección cautelar debe entenderse referida a la posibilidad de revisar y ajustar, conforme a derecho, los

efectos administrativos y económicos derivados de su cumplimiento, sin que pueda anticiparse que toda consecuencia producida durante su vigencia será necesariamente susceptible de eliminación material.

Por lo que la procedencia de la suspensión no descansa en una afirmación absoluta de reversibilidad, sino en la valoración conjunta de la naturaleza provisional de la medida, los derechos cuya preservación se pretende, los requisitos legales que continúan siendo exigibles y las consecuencias que podrían producirse durante la tramitación del juicio.

En las relatadas consideraciones, al ser ineficaces los agravios formulados por la autoridad recurrente, resulta **infundado** el recurso de queja.

MARINA CHAPA CANTU
30303031303030030073132313732303336
23/12/28 16:30:23

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores magistrados **Carlos Toledano Saldaña (presidente y ponente), Juan Carlos Amaya Gallardo** y **Griselda Tejada Vielma (secretaria en funciones de magistrada)**, quienes firman de manera electrónica conjuntamente con la secretaria de tribunal licenciada Marina Chapa Cantú, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

Versión Pública
PJF

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

CARLOS TOLEDANO SALDAÑA

MAGISTRADO DE CIRCUITO

JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

GRISELDA TEJADA VIELMA

SECRETARIA DE TRIBUNAL

MARINA CHAPA CANTÚ

MARINA CHAPA CANTU
30303030313030300303731323137323033623123122816230223

Cotejó:

Lic. Marina Chapa Cantú.

El doce de noviembre de dos mil veintiséis, la licenciada Marina Chapa Cantú Secretaria de este tribunal, certifico y hago constar que en términos de lo previsto en el artículo 115 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA y/o CONFIDENCIAL. De igual manera, con apoyo en el artículo 28, párrafo segundo, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026, del Órgano de Administración Judicial, que este asunto fue aprobado por el Pleno del tribunal en sesión de doce de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174729490_0647000043008370002.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARINA CHAPA CANTU	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.32.31.37.32.30.33.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:10:10 - 12/11/26 12:10:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 c2 9e 47 da 18 99 d8 76 52 f3 47 56 56 ae d8 ef c0 91 34 d9 1f a9 72 b0 b4 65 d6 be 3e 86 44 db 5d e4 d1 5d 2a fc db 90 1e 69 8b e6 f0 a5 60 15 29 14 9c ec 3a 4d b1 85 5a 0f 50 2a 0e 7d 99 d4 46 74 88 27 f4 85 ed e3 48 27 4d f6 22 1f 29 84 71 46 7a 6b d4 4e e2 15 d8 77 81 87 48 7a 1f 0b 6b 8f ef d2 4b 03 80 e4 be 1e ca 9e 05 c9 7f a1 50 be 68 92 23 7d c0 f0 5a a6 08 36 15 d5 e3 6d 66 55 c0 c3 29 6a 76 58 a3 a8 fb 48 2b e0 2b b2 e1 ec 6a e8 20 61 f9 8e 8b 45 1c c7 b1 6f 8c b5 74 10 fc c4 f7 2e 65 f4 2e 6a ec 19 b1 92 3e bd e1 93 02 03 5c ab 8b 42 fa 4b 4e c2 67 45 ab 33 6c 12 07 48 07 77 78 14 c8 03 37 0f 97 bc 01 20 27 af 1a b1 24 69 39 d8 03 44 cb ff d1 0c 04 12 b8 8a 79 73 b1 fd 0f cf ff fc 5a ca 4d 5d f4 ce 0e a9 4e 7a 60 6b ba 74 52 f8 d1 ed 52 f8 09			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:10:10 - 12/11/26 12:10:10
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.32.31.37.32.30.33.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:10:10 - 12/11/26 12:10:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233551395
Datos estampillados:	KSBYbE/s4QUKJO8n/2+IRnhehJc=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS TOLEDANO SALDAÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.bf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:32:23 - 12/11/26 12:32:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 38 41 b8 5c 19 2a 0d dc b7 13 0f 1f 10 b0 3f 8f 97 64 25 27 46 f1 8b d8 0c 9f ac af 92 19 c2 bf 95 8a dc 5b 9a 41 ee 30 a9 8c c1 ff 27 fb 77 fe 86 b0 d6 05 7d e7 90 a0 c8 d6 02 40 f3 56 ac ac 71 5f d6 b5 40 ca 06 51 ba aa 9c e2 35 e3 eb a1 e5 6e 36 97 bc 09 78 d6 4a 14 9d 13 1c de 1b 9e 73 f8 6e f7 85 e9 2b d5 10 f8 ed d1 d0 ef 98 2c af d7 3e 15 e5 91 9e 99 43 67 68 28 30 19 f2 71 cf fb 55 47 6e ae 5f 6b 4b 82 37 2d fc 5d 86 4e 94 f5 e9 44 81 90 4f 9d 2c f8 ec 0d f0 27 bc e6 89 2f 81 9b 2d a4 fc 6c 36 8b fa 94 98 e1 d5 b7 fb a3 35 62 e6 16 ed b9 9a e3 70 df a7 39 00 78 be 32 e7 53 32 ef f5 c8 1f 7c 10 4f d8 61 cd e7 45 f8 d7 43 91 31 bc 71 00 92 f7 12 c4 7e 5e f0 a9 f6 6c 42 fe 2f db 22 f6 8a 84 16 f9 07 69 f5 0c 58 52 c6 16 0e 08 f6 0b 2d 39 21 58 4f 9a 4c 51 4d 71 ff 4d 82 58 74 74 25 0b b4 dc fb cf b9 83 08 af b5 4c b6 6d 95 c6 90 84 d2 4e ec 68 02 72 ca a1 6c e9 e4 3b c7 08 89 a4 44 25 93 79 22 01 8a c4 16 88 b2 e3 42 a2 fb c8 89 3e 57 1d e1 9e 87 80 07 d0 ed d8 15 5c fb 39 ae 1a 8e f3 3b 30 3b 87 31 fa c5 a9 d7 b8 86 70 c7 76 42 b1 57 d9 42 4f da ed 5c 56 58 cf cc 05 5c 15 e3 4e bd 04 62 f9 59 9e 83 cc d4 d3 92 36 26 45 3c 82			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:32:23 - 12/11/26 12:32:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.bf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:32:23 - 12/11/26 12:32:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233576385
Datos estampillados:	BcTKug+DEGG0pgyjHtwNf2JzmwY=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GRISELDA TEJADA VIELMA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5b.c2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:33:34 - 12/11/26 12:33:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 25 03 b3 ff 40 da 96 93 6f 18 73 a5 9b b5 86 57 88 31 41 d4 1e 46 00 69 86 4f 41 25 d3 f1 90 65 cc 46 4f 29 b2 c8 5a a1 87 67 b0 9a 6b a7 5f d1 0c 8b 67 53 b2 43 77 b6 47 c8 28 b0 93 1a 0f 7e 8f e9 f0 08 67 16 ef c7 ff 37 57 43 a2 67 c7 eb 81 1a 51 98 2e 1e 6e ea fe 1c 42 6e c0 3f d1 b9 a7 1a ec a9 35 bd d3 dc 12 68 12 db 06 03 93 39 13 19 78 d0 b3 7e 2f d9 87 c2 1c e5 db 64 6a 19 e3 85 aa 14 c7 23 98 7d fa 9c c3 39 35 50 1e 5b 19 15 77 ff 8a f9 ab f4 4d 10 9d a1 16 39 c9 af 11 cd 04 30 34 94 80 49 3f 43 d9 51 42 b6 e3 9d 86 9b c5 2c e1 ec d5 90 b5 90 ca 80 49 88 3d ec 5a 66 64 9f 48 94 38 06 fe 70 99 66 c2 c6 7b 18 ba a3 9d f7 8f 1b 6e 84 f3 1c e5 20 43 bb e6 8a f1 1c d5 a4 90 53 75 78 65 b7 70 ee d5 c7 f2 08 12 aa dc ff 35 e4 9a f0 3b 37 a3 65 cd 50 76 72 32 d2 68 2e 1c c2 14 09 24 cb 74 26 f3 e8 77 72 1c de 0a 7a d1 25 84 ba 53 29 85 36 41 10 7f 22 14 17 c9 87 32 1f b0 46 07 71 35 b6 d9 ce 8c 52 b5 0c e4 6b 96 f6 42 c4 68 31 10 73 56 dc f1 58 b8 f7 73 86 ca 9e fa 6d 80 bc 53 43 16 62 0c f1 f9 8e 78 25 0e 7e 0b 72 29 06 11 d4 fe 67 70 ff a1 56 cb cc 6e bd 83 68 07 dd 4a 15 a3 3b 89 2d 19 6d 49 f5 90 5a 4b c2 c7 b9 b4 fb a5 6d 0f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:33:35 - 12/11/26 12:33:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5b.c2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:33:35 - 12/11/26 12:33:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233577914
Datos estampillados:	sBSTwp44+eQKrqcGhwQWFsN9h0U=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:48:04 - 12/11/26 12:48:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e ec 91 08 91 12 e6 0d da aa 9a b2 73 82 c0 e1 67 32 9c ce ad d7 a2 fa 81 d4 0b 2c c7 13 9f 33 bb ae 4b e7 4b c0 ee 90 de d7 ac 12 7b 3b 44 51 4e f0 06 74 a2 31 46 84 24 3a 84 20 a5 2b d7 ef e9 d7 2a eb fe 6c 71 fa 18 de ab b6 1b af 15 87 7c cd ca 3b 12 af 56 5f 2d a4 8f b9 11 25 38 e7 2f 74 e3 c8 77 b7 49 2f d4 4b 9a 85 f2 66 9e c9 12 e2 c1 e4 d8 2d 99 e1 08 3c b2 c0 a8 ec 6e db 93 a4 fc a5 20 e5 3d b9 a3 10 ba cb 17 26 8a 12 1b a8 0a ee 74 30 48 91 e2 fb e7 59 41 e3 af 80 f7 4f b5 14 3a 69 f8 0b d4 fb 50 48 c8 72 e4 88 e5 fc 3d 5d db 21 4f a7 86 e4 12 ff d4 fa a3 27 70 0d 00 e5 c3 1e 04 ae c7 d9 4a 90 dc 10 04 de 6f 74 b2 b8 c8 00 15 94 3a 55 87 a2 39 d5 19 d9 d7 2d ea d7 97 fd 84 5f 31 3f e7 b9 40 86 9b af 70 d1 44 8d 6a 29 f4 e9 14 d4 74 e7 8d 6d 86 83 f8 95 c6 a7 ba dc f5 84 24 d6 76 c9 5e df 96 ee ed 97 08 68 4a bf f7 da f4 a6 2b c4 93 46 41 ce 33 91 88 c2 61 dc e2 12 a7 04 79 df 75 31 d0 92 1b 8f 5c 59 6c 99 a4 3f 6b 5c dc e2 ac 54 c4 f2 76 25 f9 70 3b 33 4c 5a 61 f8 18 bd c1 e5 ab 67 98 84 ea 8c 59 b1 29 f3 23 75 e3 eb 75 62 28 c8 6d eb 9f ff 3b 51 8a 64 31 64 75 be ec 6f dd 84 6a bb a5 1a b3 7b 9d c9 cb fc 73 a9 a3 07 33 d0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:48:03 - 12/11/26 12:48:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:48:04 - 12/11/26 12:48:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233594704
Datos estampillados:	JFKhTg/9R6hr50vhZS+gZ/+ThRg=

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Marina Chapa Cantú, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública